

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 19 de enero de 1978.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretarios y Director general de la Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2707 REAL DECRETO 3506/1977, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 1418/1973, de 10 de mayo, sobre ordenación de la industria farmacéutica.

El Decreto mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos setenta y tres, de diez de mayo, sobre ordenación de la industria farmacéutica, trata de lograr, entre otros objetivos, que las industrias del sector lleguen a tener dimensión óptima. En este sentido, el apartado segundo del artículo primero, establece como condición indispensable para la instalación de una nueva industria efectuar una inversión mínima de quince millones de pesetas, de la cual ha de corresponder a maquinaria y bienes de equipo al menos el cuarenta por ciento.

Dicha medida incide principalmente sobre aquellas industrias cuya actividad comprende la preparación de formas galénicas, formulación y envasado de especialidades farmacéuticas, con el fin de que alcancen la dimensión industrial adecuada, puesto que las dedicadas a la fabricación de materias primas para dichas especialidades, requieren inversiones muy superiores.

El encarecimiento progresivo de los costes de instalación experimentado desde mil novecientos setenta y tres ha determinado que la cifra mínima de inversión señalada entonces resulte hoy excesivamente reducida. Por otra parte, la experiencia adquirida desde la promulgación del citado Decreto ha puesto de manifiesto que, por las características del sector, la importancia industrial del proyecto de instalación de una nueva industria farmacéutica viene dada por la inversión en maquinaria y bienes de equipo, mientras que la inversión en otros conceptos resulta menos significativa.

Por ello, resulta aconsejable elevar la cifra mínima de inversión en maquinaria y bienes de equipo, fijada en seis millones de pesetas por el Decreto mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos setenta y tres, y hacer patente el criterio de que, como norma general, las ampliaciones no se autorizarán si no se alcanza con ellas la inversión mínima establecida por la presente disposición.

Resulta asimismo aconsejable, que la cifra mínima de inversión pueda ser actualizada periódicamente para evitar que la inflación de los costes de adquisición de maquinaria y bienes de equipo y la evolución técnica del sector, anulen los efectos de estructuración de la industria farmacéutica que persigue el Decreto mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos setenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo primero del Decreto mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos setenta y tres, de diez de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo primero.

Uno. La industria farmacéutica seguirá clasificada en el grupo primero del artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y, en consecuencia, sujeta a autorización previa del Ministerio de Industria para su instalación, ampliación y traslado.

Dos. Para autorizar la instalación de una nueva industria farmacéutica serán en todo caso, requisitos indispensable efectuar una inversión mínima de treinta millones de pesetas en

maquinaria, bienes de equipo y aparatos de control y estar dotada de un laboratorio de control.

Tres. Salvo que concurran circunstancias excepcionales para autorizar una ampliación, será preciso que la inversión correspondiente a dicha ampliación sumada a la de la instalación ya realizada alcance el mínimo señalado en el apartado dos de este artículo.»

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para modificar mediante Orden ministerial, a la vista de las futuras circunstancias económicas, técnicas y de desarrollo del sector, la cifra mínima de inversión señalada en este Real Decreto.

Artículo tercero.—La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes de instalación o ampliación que se hubiesen presentado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se regirán por las normas vigentes al tiempo de su presentación.

Dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

2708 REAL DECRETO 3507/1977, de 21 de diciembre, por el que se modifica la partida arancelaria 90.21 (Instrumentos, aparatos y modelos...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se estima conveniente crear una subpartida con modificación de derechos para los simuladores para enseñanza de procesos industriales, regidos por información codificada dentro de la partida arancelaria noventa punto veintiuno.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
90.21	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (en la enseñanza, exposiciones, etcétera...) no susceptibles de otros usos.	
	A. Simuladores para enseñanza de procesos industriales, regidos por información codificada	1 %
	B. Los demás	17,5 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

2709 REAL DECRETO 3508/1977, de 21 de diciembre, por el que se modifica la redacción de la partida arancelaria 21.07 (Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la partida arancelaria veintiuno punto cero siete, creando dentro de ella subdivisiones.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas.	
	E. Preparaciones alimenticias sustitutivas de la leche materna para el tratamiento de alteraciones metabólicas infantiles	27 %
	F. Los demás	27 %

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

2710 REAL DECRETO 3509/1977, de 21 de diciembre, por el que se amplía determinado contingente arancelario para productos siderúrgicos establecido por el Real Decreto 653/1977, de 4 de marzo.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se estima conveniente ampliar determinado contingente arancelario, libre de derechos, establecido por el Real

Decreto seiscientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, para chapa laminada en caliente de espesor igual o superior a seis milímetros, y ancho igual o superior a dos mil milímetros, destinada a recipientes de presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras. Tal ampliación resulta aconsejable al haber resultado insuficiente la cuantía inicialmente fijada.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía, en la cuantía que se indica, el contingente arancelario, libre de derechos, establecido por Real Decreto seiscientos cincuenta y tres/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, que se señala a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Cuantía de la ampliación en Tm.
73.13-D-1-a 73.13-D-3-e 73.13-D-4 73.15-D-8-a-1	Chapa laminada en caliente de espesor igual o superior a seis milímetros y ancho igual o superior a 2.000 milímetros, destinada a recipientes de presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras	10.000

Esta ampliación tiene el mismo plazo de vigencia que el contingente al cual modifica.

Artículo segundo.—El excepcional régimen arancelario que se establece no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo tercero.—La ampliación en la cuantía del contingente, que se establece por el presente Real Decreto, no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

2711 REAL DECRETO 3510/1977, de 21 de diciembre, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, de 15.000 toneladas para la importación de algodón sin cardar ni peinar de la partida arancelaria 55.01 del vigente Arancel de Aduanas.

La conveniencia de acomodar lo mejor posible la oferta disponible de algodón a las necesidades de la demanda nacional, mediante el establecimiento de una mayor comunicación entre el mercado nacional y el internacional, a través de la exportación de fibra nacional y la importación en contrapartida de fibra extranjera, sistema que estaba ya previsto en las anteriores regulaciones de campaña, aconsejan el establecimiento de un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de algodón en contrapartida a exportaciones de fibra de algodón nacional previamente realizadas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro